

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. Cén	
En Soria.....	Tres meses	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 12 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos, que eximió del pago de derechos por introduccion de 150 fanegas de trigo á D. Nicomedes Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 28 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos, que eximió á D. Nicomedes Rodriguez del pago de ciertos derechos.

Por el rematante de arbitrios se dió conocimiento al Ayuntamiento de haber almacenado aquel interesado, como tratante en granos, 150 fanegas de trigo sin satisfacer el arbitrio establecido. Habiendo el Ayuntamiento exigido á Rodriguez el pago de los derechos, reclamó éste para ante la Comision provincial, la cual declaró no haber lugar á la exaccion de derechos por el trigo introducido en la panera de Rodriguez, fundándose en que la resolucion del Ayuntamiento se hallaba en oposicion con lo determinado en la regla 5.ª del art. 132 de la vigente ley municipal. Contra esta resolucion interpuso el Ayuntamiento recurso dealzada para ante el Gobierno, exponiendo que no fué por razon

de consumos el impuesto exigido, sino en concepto de arbitrio sobre puestos públicos en cada fanega de trigo que entrase y se vendiese en la villa como derecho de piso ó tránsito.

Evacuando el Ayuntamiento el informe pedido por la Direccion de Administracion local de ese Ministerio respecto de si el trigo fué ó no consumido dentro de la jurisdiccion municipal, y si al tener ingreso en las paneras de Rodriguez fué con el objeto de consumirlo allí, ó bien si despues volvió á darle salida, manifiesta que para cubrir el déficit del presupuesto de 1875 á 74 se subastó, como hacia más de 50 años que venia practicándose, el derecho de cobrar por los géneros, ganados y mercancías que se presentaran en las ferias y mercados varias cantidades, todas pequeñas, entre las cuales figuraba el impuesto de 2 cuartos en cada fanega de trigo que se vendiese: que como los especuladores para eludir el pago suponian que el trigo venia ya vendido al entrar en la poblacion, y que por no haberse realizado la venta en ella no estaba sujeto al pago, hacia muchos años que se añadia la condicion de que el cobro se haria, no sólo respecto de lo que se pusiese á la venta, sino tambien en cuanto á lo que viniese vendido, en virtud de cuya condicion los arrendatarios habian exigido los derechos á todos los introductores de granos: que D. Nicomedes Rodriguez se opuso al pago suponiendo que eran derechos de consumo, lo cual no era cierto, pues no era posible que se consumiese en la poblacion todo el trigo y demás cereales que se compran y venden en el mercado; y por último, que los rematantes no sabian si el trigo á que se contrae esta reclamacion se compró fuera, y ménos tienen conocimiento, segun sus libros, de que se exportara, pues ningun parte se les dió.

De las explícitas declaraciones del Ayuntamiento y de los mismos términos del contrato de arriendo resulta plenamente acreditado que el impuesto exigido por el Ayunta-

miento no fué por razon de derechos de consumo, por lo cual no hay para qué examinar si las 150 fanegas de trigo se consumieron ó no dentro de la localidad. El Ayuntamiento expone que fué un arbitrio sobre puestos públicos, y como derecho de piso ó tránsito; pero sobre que la regla 5.ª del art. 132 de la vigente ley municipal prohíbe terminantemente todo impuesto que con los nombres de piso, tránsito ú otros semejantes embarace la libre circulacion, es de notar que el art. 130, al enumerar los objetos sobre los cuales pueden establecerse arbitrios, y al incluir entre ellos los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relacion al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como en el presente caso no resulta que el trigo haya sido comprado en puestos públicos, sino que se dice que fué adquirido fuera de la poblacion, lo cual no resulta contradicho en el expediente, y además el sólo hecho de haberse introducido en la villa no puede ser objeto de arbitrio con arreglo al art. 1.º de la ley, de aquí el que la exaccion de derechos á D. Nicomedes Rodriguez sea improcedente.

Hallándose por lo tanto ajustado á las disposiciones legales el acuerdo de la Comision provincial, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta del dia 4 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Atento el Ministro que suscribe á mejorar en lo posible la organizacion de los

Registros de la propiedad, no ha podido ménos de observar el vacío que se encuentra en el reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria con relacion al desempeño de los Registros en casos de vacante ó de suspension de los funcionarios encargados de los mismos.

Dispuesta sábiamente por dicho reglamento la práctica de una visita extraordinaria de inspección, que debe hacerse con los requisitos que exige la instrucción de 16 de Julio último, necesitando los Registradores interinos que sean nombrados prestar la fianza correspondiente ó acudir en solicitud de que se les autorice á depositar la cuarta parte de honorarios que señala el art. 503 de la Ley, y no pudiendo posesionarse de sus cargos hasta que ámbos requisitos hayan sido cumplidos, quedan mientras tanto los Registros de la propiedad huérfanos de funcionarios revestidos de carácter legal para autorizar los asientos é inscripciones y entregados en manos de los sustitutos, quienes, nombrados sólo para reemplazar á los Registradores en sus ausencias y enfermedades, no son siempre responsables á los ojos de la Ley, y carecen frecuentemente de las condiciones de idoneidad y aptitud necesarias para el desempeño de tan importantes funciones.

Para evitar este mal, nada más conveniente que encargar de los Registros á los Promotores fiscales, que son los custodios de las leyes y los representantes de los intereses públicos; si bien esto debe hacerse sólo provisionalmente y hasta que tomen posesion los Registradores interinos porque la índole de las funciones de aquellos no permite que desempeñen por largo tiempo ámbos cargos sin que el servicio se resienta en uno ú otro.

Los términos en que están redactados los artículos 264 y 299 del reglamento al disponer que los Presidentes de las Audiencias nombren los Registradores interinos si ya no estuviesen nombrados, aunque indican que hay otra Autoridad superior que ántes que los Presidentes puede nombrar Registradores interinos, no expresan sin embargo de una manera terminante qué Autoridad es la que puede efectuar el nombramiento; y para evitar en lo sucesivo cualquier duda que ocurrir pudiera, se hace preciso fijar definitivamente la competencia de la Direccion del ramo, como lo aconsejan los buenos principios de administracion y las necesidades del servicio.

Justo es también atender para el ejercicio de estos cargos á los Registradores que en caso de fuerza mayor no puedan desempeñar sus respectivos Registros, como ya dispuso la Real orden de 16 de Noviembre de 1874 con relacion á los propietarios de los establecidos en las poblaciones ocupadas por los carlistas; y parece asimismo equitativo y conveniente que se tengan en cuenta al ha-

cerse los nombramientos de interinos á los aspirantes á Registros que en las respectivas oposiciones hayan acreditado su aptitud teórica y práctica para el desempeño del cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos:

1.º Cuando acuerden la suspension de los Registradores.

2.º Cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciese ó renunciase su cargo.

Art. 2.º Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuese posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la Ley Hipotecaria, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de los Registros los Registradores de la propiedad que en casos de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos.

Será también circunstancia atendible la de haber sido aprobados en oposiciones á los Registros de la propiedad.

Art. 3.º El nombramiento de Registradores interinos se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma designada al Registro como fianza, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le liberte de esta obligacion constituyendo previamente dicha fianza en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó fincas.

Art. 4.º En cuanto sea conocida la vacante de un Registro de la propiedad, ó la suspension del Registrador propietario, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto, hasta que tome posesion el Registrador interino.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sus sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Art. 5.º Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiese, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, la visita extraordinaria prevenida en el art. 262 del reglamento para la ejecución de la Ley

Hipotecaria y con sujecion á las formalidades que prescribe la instrucción de 16 de Julio último.

Art. 6.º Cuando la vacante del Registro tuviese lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte inmediatamente á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Art. 7.º Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que se les dé posesion una vez terminada la visita extraordinaria, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de honorarios con arreglo al artículo 5.º

Art. 8.º La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 9.º Se declaran caducados todos los nombramientos de Registradores interinos hechos hasta el presente, á excepcion de los de aquellos que en la actualidad estuviesen desempeñando Registros.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 9.

ELECCIONES.

Segun noticias que acabo de recibir en este momento de dos de los Alcaldes de los distritos electorales para Diputados á Cortes en esta provincia, son bastantes los Ayuntamientos que á esta fecha no han remitido las copias autorizadas del libro de censo electoral que previene el art. 21 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en las cuales debe constar el número de electores y de cédulas entregadas; y no pudiendo consentir una falta tan grave en asunto de tanta importancia, he dispuesto ordenar á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto de dicho servicio que, inmediatamente de recibir esta orden, remitan las copias de que trata el citado art. 21 de la ley, á los Alcaldes de los respectivos distritos electorales para Diputados á Cortes, al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales y á la Diputacion provincial, todo con sujecion á lo determinado en el referido artículo y en el 172 y siguientes de la citada ley electoral.

Soria, 13 de Enero de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

5
PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Aproz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	15 20	10 15	9 13	»	0 72	0 62	1 40	0 26	0 80	1 60	»	1 75	0 04	0 03
Almazan.....	13 51	8 11	7 66	»	0 78	0 57	1 27	0 28	0 87	1 41	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	13 50	7 20	7 20	»	0 70	0 52	1 12	0 18	0 75	1 02	»	2 17	0 04	0 04
Medinaceli.....	14 95	8 56	9 55	»	0 82	0 54	1 27	0 22	0 68	1 41	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	13 96	9 01	7 88	»	0 98	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	1 17	2 17	0 05	0 05
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	13 51	8 10	9 01	»	0 86	0 60	1 22	0 22	0 68	1 54	»	1 75	0 04	0 04
Arcos.....	14 86	8 56	9 46	»	0 78	0 60	1 43	0 21	0 81	»	»	2 72	0 04	0 04
Berlanga.....	14 41	7 66	7 66	»	0 62	0 56	1 08	0 17	0 99	1 15	»	1 41	0 04	0 04
Gómara.....	12 61	7 21	9 01	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	»	2 30	»	»
Noviercas.....	14 41	8 11	8 11	»	0 60	0 60	1 27	0 15	0 59	1 09	»	3 26	0 03	0 02
Totales.....	140 92	82 67	84 67	»	7 64	5 95	12 36	2 22	7 53	11 54	1 17	21 85	0 36	0 34
Precio medio general en la provincia.....	14 09	8 27	8 47	»	0 76	0 60	1 24	0 22	0 75	1 28	1 17	2 19	0 04	0 04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cents.	
Trigo....	Precio máximo.....	15 20	Agreda.
	Id. mínimo.....	12 61	Gómara.
Cebada....	Id. máximo.....	10 15	Agreda.
	Id. mínimo.....	7 20	Burgo de Osma.

Soria, 7 de Enero de 1876.—V.º B.º—El Gobernador, BARRIO.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, JUAN E. BAROJA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 11 del actual, núm. 11, se halla inserta la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente intruido en esa Direccion general por virtud de consulta de la de Aduanas á consecuencia de una reclamacion de la asociacion de contribuyentes de Vigo y de los agentes de Aduanas de Valencia pidiendo se declare si en los documentos del ramo debe usarse ó no el sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

En su vista, y considerando que al crearse por el Decreto de 2 de Octubre de 1875 el impuesto transitorio de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, se dispuso en el caso 10 del art. 5.º que el sello 10 céntimos se usase en los manifiestos, declaraciones y registros que se presentasen y expidiesen en las Aduanas:

Considerando que si bien el citado artículo 5.º fué reformado por la base 2.ª, Apéndice letra B, del decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, quedando exceptuados del sello de 10 céntimos los docu-

mentos de Aduanas, no ofrece duda alguna que dicha reforma obedeció al pensamiento de exceptuar del ya citado sello sólo los efectos timbrados, que por la base 1.ª de dicho Apéndice debian sufrir el recargo del 50 por 100 del valor del respectivo sello:

Y considerando, por último, que los manifiestos, declaraciones y registros no están sujetos á dicho recargo por no extenderse en papel timbrado, y que por tanto seria injusto que el comercio de importacion y exportacion quedase exento de un gravámen que afecta á todos los que se hallan en circunstancias análogas;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer queden sujetos al uso del sello de 10 céntimos de peseta los documentos de Aduanas á que se refiere el párrafo décimo, artículo 3.º, del Decreto de 2 de Octubre de 1875, y el artículo 21 de la Instruccion de 22 de Noviembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1875.—SALAVERRIA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia para la comun inteligencia.

Soria, 12 de Enero de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiere servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegne á noticia de los interesados.

Zaragoza, 7 de Enero de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad y que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 7 de Enero de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de El Collado.

Don Celedonio Ridruejo, Alcalde del mismo,

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores á la subasta de los bienes embargados al mozo Manuel Jimenez, para hacer efectiva la responsabilidad en que ha incurrido por no haberse presentado á cubrir la plaza de soldado, se ha señalado el día 20 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana para la segunda subasta, previa retasa.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que gusten tomar parte.

El Collado, 22 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, CELEDONIO RIDRUEJO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Leandro Carrascosa y Palacios, Secretario del Juzgado municipal de Matalebreras,

Certifico: Que el juicio verbal civil celebrado en dicho Juzgado á instancia de Leon Martinez, vecino de este pueblo, contra Santiago Hernando, de esta vecindad, en reclamacion de 12 pesetas 50 céntimos, es como sigue:

En el pueblo de Matalebreras á 21 de Agosto de 1875, ante D. Hilario Tutor García, Juez municipal del mismo, y de mí su Secretario, compareció con el fin de celebrar juicio verbal Leon Martinez Aranda, de esta vecindad, de oficio labrador, demandante, contra D. Santiago Hernando y Manuel Sanchez, labradores y vecinos de este pueblo de Matalebreras, por deuda de 12 pesetas y 50 céntimos procedentes de costas satisfechas á un comisionado de ventas de bienes nacionales por morosidad en hacer el pago del plazo á causa de retener el Don Santiago el dinero en su poder que le habian en-

tregado con anticipacion los obligados de mancomun, y pide que los que hayan tenido la culpa, como son el Sr. Hernando en no haber ido á hacer el pago á su tiempo, y Manuel Sanchez que tenia que pagar el rédito de demora que le correspondió por su parte del plazo. Habiéndose presentado el portero de este Juzgado Manuel Calvo Marqués, delegado por el Secretario para hacer la notificacion y entregarles el duplicado de la papeleta á fin de que asistiesen al acto el día de hoy y hora de las siete y media de la mañana en la sala del Juzgado para que pudiera tener lugar el juicio que se intenta, firmaron la papeleta de quedar enterados los demandados el día de ayer 20 del corriente. Trascorrida con exceso la hora señalada por la convocatoria sin haber comparecido el Sr. Hernando, y sí el Sr. Sanchez, el Sr. Juez declaró abierto el acto del juicio, en el que el demandante Leon Martinez dijo: Que los demandados D. Santiago Hernando y Manuel Sanchez eran en deberle 12 pesetas y 50 cént. procedentes de costas causadas en morosidad de pago de plazo de bienes nacionales, y que á pesar de otras citas y avisos amistosos no habian satisfecho: á esto contestó el demandado Sanchez, que no era deudor de la cantidad que reclama el demandante Martinez, porque en tiempo oportuno, ó sea el 11 de Febrero del año actual, tenia hecha al Sr. Hernando entrega de la parte del plazo que le correspondió, que lo fueron 30 pesetas, como consta por el recibo que presenta firmado del D. Santiago, y que por no haber ido éste á Soria á hacer el pago hasta trascurridos más de dos meses, que tuvo retenido en su poder el metálico sin dar cuenta al que relata de que estaba el plazo sin satisfacer, y fué causa de venir la comision y causar las costas que se le reclaman por el demandante, habiendo tenido el que habla que recoger del Sr. Hernando el dinero retenido é ir á Soria á hacer el pago como lo hizo y acredita la carta talon de cargo, núm. 46, y del registro parcial, núm. 3.º, su fecha 24 de Abril último. Y como el demandado Sr. Hernando, que aparece principal causante de la deuda reclamada, no haya comparecido siendo cerca de las diez de la mañana, se dió por terminado el acto en su ausencia y rebeldía, y el Sr. Juez municipal, con vista de lo expuesto por el demandante y uno de los demandados, dictó la siguiente

Sentencia. Enterado de la peticion del demandante y resultando ser causante de las costas el demandado rebelde D. Santiago Hernando:

Considerando que segun el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil ha debido continuarse como se ha continuado en rebeldía del referido demandado:

Considerando que la no comparecencia de éste da lugar con su proceder á juzgar veraz la deuda:

Vistos los artículos 1181 y siguientes de la citada ley, por ante mí el Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba al demandado D. Santiago Hernando Celorrio por su ausencia y rebeldía á que por término de cinco dias, contados despues que aparezca publicada esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, pague al demandante Leon Martinez las 12 pesetas y media que reclama, con más las costas y perjuicios hasta aquí causados y que se causen hasta su total solvencia. Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, fijándose edicto en la parte exterior del local de esta audiencia, y librese certificacion de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digue ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal, así como el demandante y demandado presentes, que se dan por notificados y enterados de

ella en el acto, de lo cual yo el Secretario certifico.—Hilario Tutor.—Leon Martinez.—Manuel Sanchez.—Leandro Carrascosa, Secretario.

Notificacion en los estrados. Acto seguido yo el Secretario, á presencia de los testigos Pedro Ruiz y Ruiz y Manuel Tutor García, de esta vecindad, notifiqué la precedente sentencia, que lei íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando los insinuados testigos en ausencia y rebeldía del demandado D. Santiago Hernando, de que certifico.—Pedro Ruiz y Ruiz.—Manuel Tutor.—Leandro Carrascosa, Secretario.

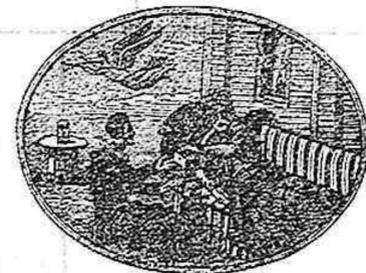
Es copia del original que obra en este Juzgado.

Matalebreras, 12 de Noviembre de 1875.—LEANDRO CARRASCOSA.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, MARTÍN ALONSO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de herrero de Fuentecantos, cuya dotacion será la que convenga el agraciado con el vecindario. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de dicho pueblo, en término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los acilentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutar por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el *CAFÉ NERVINO* rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siemas. 3

DEPÓSITO CENTRAL:
Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

FARMACIA DE MONJE,
Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.